



RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-270-06-02-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...];

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;

Que, el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes*";

Que, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio*";

Que, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos establece que: "*Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos*



para cada caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;

Que, el Pleno del CPCCS-T, emitió el Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante Resolución N.- PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018;

Que, de conformidad con el inciso segundo del art. 20 del Mandato Selección Y Designación de la Primera Autoridad De La Fiscalía General del Estado *“las impugnaciones se presentarán en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno que da por conocido el Informe de la Comisión Ciudadana y el Pleno del Consejo resolverá en el término de cuatro (4) días”, y;*

Que, en virtud del artículo 20 del Mandato, el Dr. José Roberto López Moreno presenta **IMPUGNACIÓN** a los resultados de la fase de habilitación, y en lo principal, expone lo siguiente:

La LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS Ley 0, PUBLICADA EN EL Registro suplemento 353 de 23-otc-2018. PROHIBE la exigencia de documentación cuya información repose en las bases de datos públicos:

Artículo 11.- Entrega de datos o documentos. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

En consecuencia, no procede la descalificación de los postulantes por la no presentación de documentas que –como el certificado de votación– se encuentran en los registros públicos del Estado. Pero existe un remedio para equilibrar la balanza por las omisiones de forma que puedan existir en la documentación [esto es el artículo 14 del mandato]. Si bien el principio de informalidad parece circunscribirse al ámbito procesal, no es posible negar su evidente raigambre constitucional:

Art. 169 “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

*Por las consideraciones expuestas, solicito a la Comisión ciudadana de la forma más comedida y respetuosa, que proceda de acuerdo con el inciso final del art. 14 de la resolución PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018, en concordancia con el art. 11 de la Ley Ley 0, (sic) PUBLICADA en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23-oct-2018 [...], se sirva **verificar** los documentos que según la matriz de descalificación faltan.*

Que, la Comisión Técnica Ciudadana determinó que el postulante no adjunto en el expediente la siguiente información:

- a) Certificado de votación;
- b) Certificados que acrediten conocimientos en gestión administrativa;
- c) Certificados que acrediten experiencia profesional en materia penal;
- d) Certificado de no tener deuda, o de tenerla exista fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos, a la fecha de publicación del presente Mandato, [...] con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,

Que, este Pleno revisa la información presentada en la impugnación y ha constatado que se adjunta copia simple de certificado de votación, copias simples de certificados donde se informa que el impugnante ha ejercido cargos como: a) Director de Asesoría Jurídica del Congreso Nacional 1998-200; b) Gerente Jurídico FISE adscrito a la Presidencia de la República, año 2000; c) SIGOB, Presidencia de la República, año 2000; d) Asesor del ministro de Obras Públicas, año 2000-2001; e) Abogado de la Subsecretaría de Concesiones, programa MOP-PNUD, 200-2001; f) Representante Cámara de Comercio de Guayaquil, años 2004-05; g) Asesor de la Asamblea Constituyente 2008-09; h) Certificado de no mantener deudas con el IESS; i) Certificado de no tener deudas con el SRI; j) Certificado de responsabilidades o cauciones Contraloría General del Estado; k) Dos certificados de haber ejercido la profesión con probidad.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 14, primer inciso "la o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o, debidamente certificado o notariado". En tal virtud, se determina que es obligación del postulante anexar en su expediente, la documentación requerida para el concurso de oposición y méritos, por lo que, al no adjuntar los documentos requeridos, el postulante incumple lo dispuesto en primer inciso, literales g), h), i) y j) del artículo 14 del Mandato.

Que, en relación a los documentos presentados con la impugnación, es necesario indicar que los mismos no pueden formar parte del expediente del referido postulante, pues, la fase de habilitación se encuentra precluida y la impugnación tiene por objeto la revisión de documentos que forman parte del expediente y no han sido considerados. Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que el principio de preclusión es parte de la aplicación del debido proceso, por lo que su aplicación

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

Que, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional declara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹

Por tanto, el postulante incumple lo señalado en el artículo 14, número 5, primer inciso del Mandato, el cual indica que "los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección".

Que, sin embargo, en atención a la solicitud presentada por el impugnante, tras la verificación de la información en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se ha podido comprobar que el referido postulante no cuenta con ninguna obligación pendiente con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas internas, por tanto, acredita el cumplimiento del artículo 14, literal i) del Mandato.

Que, con referencia a la verificación solicitada de la historia laboral y la certificación de responsabilidades y cauciones otorgado por la Contraloría General del Estado (CGE), del postulante dicha información no ha podido ser revisada, ya que la información se encuentra disponible solamente para el interesado directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la *Ley de Seguridad Social* y el artículo 3 del *Instructivo para generar Certificados de Responsabilidades* a través de la Página Web Institucional de la CGE. Por lo que, no es posible acreditar el cumplimiento del art. 14, literal j), g) y h) del Mandato.

Que, en virtud de lo solicitado por el impugnante, no ha sido factible corroborar los certificados en los cuales se indica que ha "ejercido la profesión con probidad notoria". Esta documentación debe ser aportada por el postulante, en atención a lo prescrito en el artículo 14, inciso primero, por lo que no se ha podido acreditar el cumplimiento del

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.



artículo 10, literal c) del Mandato y artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio,

RESUELVE

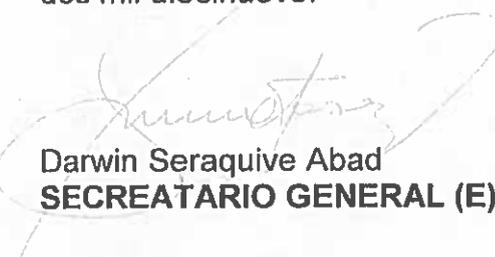
Artículo Único. – **Negar** la impugnación presentada por el postulante Dr. JOSÉ ROBERTO LÓPEZ MORENO, y ratificar la inhabilitación resuelta por la Comisión Técnica Ciudadana del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de febrero de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.


Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que	
reposa en los archivos de <i>Secretaría</i>	
.....	
Número Folios: <i>- 3 Hojas -</i>	
Quito, <i>14 Feb 2019</i>	
.....	
PROSECRETARIA	



